

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 67

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DELIO ENRIQUE BENITEZ OROZCO
Demandado:	LEYDI VIVIANA VILLADA MARTINEZ
Radicado:	190014003003-2023-00827-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DELIO ENRIQUE BENITEZ OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de LEYDI VIVIANA VILLADA MARTINEZ y HERMILA MARTINEZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Luego de revisada la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de un Pagaré que cumple los requisitos de la norma, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de DELIO ENRIQUE BENITEZ OROZCO, identificado con C.C.10.539.702 y en contra de LEYDI VIVIANA VILLADA MARTINEZ, identificada con C.C. 31.657.630 y HERMILA MARTINEZ, identificada con C.C. 25.600.973 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. PAGARÉ

- 1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)** por concepto de capital insoluto.
- 1.2. **INTERESES MORATORIOS:** A partir del **28 de febrero de 2011**, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el numeral 1) a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor.

2. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

3. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

4. DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

5. NEGAR la medida cautelar solicitada al no haberse acompañado con el correspondiente Certificado de Tradición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL